Manizales, 14 de febrero de 2024

Señores
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Atn.: Dr. Álvaro José Trejos Bueno
Manizales Caldas

Ref.:

Radicado segunda instancia: 17001311000220230003902
M.P. Alvaro Jose Trejos Bueno
Asunto: Sustentación recurso de apelación

Sub referencia

Radicación:	17 001 31 10 005 2023 00039 00
Proceso:	Petición de Herencia
Demandantes:	Carlos Arturo Lotero Buitrago
Demandados:	Gabriel Pastor Lotero Gómez y Otros

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

GABRIEL FERNANDO LOTERO ARIAS, reconocido abogado en el proceso de la referencia, con todo respeto me permito sustentar ante su despacho el recurso de apelación, en contra de la sentencia notificada por estado electrónico número 221 de fecha 19/12/2023 dictada en el proceso de la Sub referencia y en la cual se determinó que el señor Carlos Arturo Lotero Buitrago posee vocación hereditaria para suceder a su tía, la señora Raquel Lotero Gómez, en concurrencia con otros herederos, entre los cuales se incluyen su padre, el señor Samuel Lotero Gómez, y su hermano, el señor Gabriel Pastor Lotero Gómez, se dejó sin efecto la sentencia Nro. 029 del 21 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, que previamente habían aprobado la partición y adjudicación de la herencia de la señora Raquel Lotero Gómez; se propone la realización de un nuevo proceso de partición que incluyera al señor Lotero Buitrago como heredero.

Además, el juez ordenó que los bienes previamente adjudicados a los demás herederos fueran considerados restituidos a la masa sucesoral. Asimismo, impuso costas a mi representado señor Gabriel Pastor Lotero Gómez.

En cuanto a otras solicitudes presentadas en la demanda, tales como la restitución de la posesión al demandante, el reconocimiento o pago de frutos civiles y la cancelación de gravámenes, fueron denegadas.

Se dispuso su archivo una vez que la providencia sea ejecutoriada.

RATIFICACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD

PRIMERA: En el punto 2.4 de la sentencia hoy recurrida, denominado caso concreto, en su numeral 2.4.1. Está acreditado en el plenario, que: en el literal L, expresa el despacho que: *"No existe en el expediente, otro requerimiento realizado por el Juzgado séptimo frente a la parte interesada para que continuara con la debida notificación al convocado conforme el artículo 292 del CGP, esto es, por aviso…"*

Al respecto me permito manifestar que al señor Carlos Arturo Lotero, al igual que a mi representado, Gabriel Lotero Gómez, les fue remitido efectivamente el telegrama con el cual conforme a lo preceptuado por el artículo 492 del código general del proceso se les realizaba "REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE, cumpliendo con la remisión del auto admisorio y de la demanda de sucesión.

Dicho Artículo 492 es claro al expresar que *"Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por **aviso de la apertura del proceso de sucesión**, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba."* **(Negrilla y subrayas propia)**

De la entrega del telegrama y los anexos, reposa plena prueba en el Juzgado Séptimo de Familia y el despacho procedió conforme a la ley, presumiendo el repudio de la herencia, esto fue expresado también en la sentencia hoy recurrida de las siguiente manera: *"posteriormente mediante auto del 23 de julio de 2019, se convocó a los señores Gabriel Pastor Lotero y Carlos Arturo Lotero Buitrago, para que comparecieran al proceso y declararan si aceptan o repudian la asignación, para efectos de surtir su debida notificación, se evidencia el telegrama Nro. 230 del 30 de julio de 2019, enviado al convocado a través de correo certificado de envía con numero de guía 076000055398 a la dirección carrera 22 Nro. 6 sur 30 casa 30 condominio alegra en el municipio de Jamundí Valle, debidamente entregado el 1 de agosto de 2019, según constancia de entrega expedida por la empresa de correo ENVIA, y según reporte de la guía entregada el telegrama en mención fue recibido por la portería del condominio alegra en alfaguara, continuando el proceso su trámite regular frente a los demás interesados"*

Como se puede notar, se dio por parte del Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, cumplimiento a lo expresado en el articulo 492 del código General del proceso, frente a la notificación por "aviso de la apertura del proceso de sucesión", se expresa en la sentencia hoy recurrida que era necesario realizar la notificación conforme a lo expresado en el artículo 291 del Código General del proceso, desconociendo sin motivación alguna, la norma específica del mismo código, que determina la forma de realizar la notificación en los procesos de liquidación y en especial en el proceso de sucesión y sin motivar por que debe de darse cumplimiento a una norma general, existiendo la norma específica que determina como debe realizarse el requerimiento a herederos.

No puede olvidarse, que el deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional. Desde la primera de estas, los artículos 8 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial permiten establecer los lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de

los Derechos Humanos. En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que "las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias[1]. **La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.**"[2] (Resaltado propio), justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados "por las razones que el derecho suministra"[3] además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático.

A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de una decisión judicial lleva a decir que esta "reproduce las simples inclinaciones o prejudicios de quien debe resolver un asunto"[4], siendo constitutivo de una vía de hecho[5] y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces[6].

SEGUNDA: En el punto 3.4.1. (SIC) de la sentencia hoy recurrida, en el literal b) (SIC) del numeral 3 (SIC) expresa el despacho que: *"En lo que corresponde a la falta de acreditación del parentesco entre el demandante y la causante Raquel Lotero Gómez expuesto en la excepción de falta de legitimación en la causa e inexistencia de relación de parentesco, debe indicarse en principio que lo que debía probar el accionante, era su calidad de heredero con respecto al que a su vez era heredero – Samuel Lotero Gómez…"*

Mas adelante en el mismo literal se expresa que *Pues bien, como quedó debidamente analizada la calidad de heredero en la decisión que declaró impróspera la excepción previa y que de manera precedente abarcó el Despacho en la legitimación en la causa, por ser un asunto propio de ese presupuesto, solo basta reiterar que la calidad de hijo del demandante se predica de la legitimación derivada del matrimonio de sus padres y la cual también ostenta de la presunción matrimonial, la que hasta la fecha no se ha desvirtuado.*

Con esta postura, la cual carece de fundamentación legal o constitucional que pueda entenderse como una decisión motivada, se da reconocimiento a herederos sin fundamento legal y olvidando lo estipulado por los artículos 236 a 246 del Código Civil Colombiano, que a la letra dicen:

---

[1] Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 144, 153 y 164. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. ECHR, Case of Hadjianstassiou v. Greece, Judgment of 16 December 1992, para. 23.

[2] Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 21 de noviembre de 2007 caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador.

[3] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 5 de agosto de 2011, Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") *vs.* Venezuela

[4] Corte Constitucional, sentencia T-607 de 2000.

[5] Considerado posteriormente como una causal específica de procedibilidad de las acciones de tutela.

[6] Ha dicho la Corte Constitucional que "aunque la Carta Política reconoce la independencia de los jueces, no por ello sus decisiones pueden desligarse de los principios y valores constitucionales. Así las cosas, decisiones anteriores de la Corte identifican entre los criterios ordenadores de la función jurisdiccional, derivados de las dimensiones de la autonomía judicial, dos fronteras definidas: *(i)* El respeto al precedente jurisprudencial y *(ii)* La observancia de las reglas de validez de la labor hermenéutica propia de la decisión judicial." Corte Constitucional, sentencia T-1130 de 2003.

"ARTICULO 236. <HIJOS LEGITIMOS>. Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse.

ARTICULO 237. <LEGITIMACION DE DERECHO>. <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:>

El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y ***nacidos en él****. El marido, con todo, podrá reclamar contra la legitimidad del hijo que nace antes de expirar los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, si prueba que estuvo en absoluta imposibilidad física de tener acceso a la madre, durante todo el tiempo en que pudo presumirse la concepción según las reglas legales*. **(Negrilla propia)**

Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si por actos positivos no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido.

Para que valga la reclamación por parte del marido será necesario que se haga en el plazo y forma que se expresan en el capítulo precedente.

ARTICULO 238. <LEGITIMACION DEL HIJO EXTRAMATRIMONIAL>. El matrimonio de los padres legitima también ipso jure a los que uno y otro ***hayan reconocido como hijos naturales de ambos, con los requisitos legales.*** **(Negrilla propia)**

*ARTICULO 239. <LEGITIMACION POR DECLARACION EXPRESA>. Fuera de los casos de los dos artículos anteriores****, el matrimonio posterior no produce ipso jure, la legitimidad de los hijos.*** *Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio ya estén vivos o muertos.* **(Negrilla propia)**

ARTICULO 240. <NOTIFICACION DE LA LEGITIMACION>. Cuando la legitimación no se produce ipso jure, el instrumento público de legitimación deberá notificarse a la persona que se trate de legitimar. Y si esta vive bajo potestad marital, o es de aquellas que necesitan de tutor o curador para la administración de sus bienes, se hará la notificación a su marido o a su tutor o curador general, o en defecto de éste a un curador especial.

ARTICULO 241. <LEGITIMACION DE PERSONA CAPAZ>. La persona que no necesite de tutor o curador para la administración de sus bienes o que no vive bajo potestad marital, podrá aceptar o repudiar la legitimación libremente.

ARTICULO 242. <LEGITIMACION DE PERSONA INCAPAZ>. El que necesite de tutor o curador para la administración de sus bienes no podrá aceptar ni repudiar la legitimación sino por el ministerio o con el consentimiento de su tutor o curador general o de un curador especial, y previo decreto judicial, con conocimiento de causa.

ARTICULO 243. <PLAZOS PARA LA ACEPTACION O REPUDIO>. La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurridos este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitada de hacer la declaración en tiempo hábil.

ARTICULO 244. <EFECTOS DE LA LEGITIMACION>. <Apartes tachados INEXEQUIBLES>La legitimación aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados.

Si es muerto el hijo que se legitima, se hará la notificación a sus descendientes legítimos, los cuales podrán aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes.

ARTICULO 245. <DERECHOS DE LOS LEGITIMADOS>. Los legitimados por matrimonio posterior son iguales en todo a los legítimos concebidos en matrimonio. Pero el beneficio de la legitimación no se retrotrae a una fecha anterior al matrimonio que la produce.

ARTICULO 246. <ASIMILACION>. La designación de hijos legítimos, aun con la calificación de nacidos de legítimo matrimonio, se entenderá comprender a los legitimados tanto en las leyes y decretos como en los actos testamentarios y en los contratos, salvo que se exceptúe señalada y expresamente a los legitimados."

Como se puede notar, en los documentos que sustentan la decisión hoy recurrida encontramos lo siguiente:

1. Frente al Registro Civil de Matrimonio de Samuel Lotero Gómez con María de los Ángeles Buitrago Lotero, que fuera realizado el día 15 de septiembre de 2020, con antecedente en partida de matrimonio eclesiástica de acto celebrado el día 24 de febrero de 1949, no se desprende la anotación de legitimación del hijo nacido antes de dicho matrimonio, ello es CARLOS ARTURO LOTERO BUITRAGO, pues como consta en el expediente, gracias a los Certificados de Registro Civil aportados, él nació antes del mes de febrero de 1949.

2. No se lee en dichos documentos las notas marginales (*Partidas Eclesiásticas*) o notas de reconocimiento o legitimación por matrimonio (*Registros Civiles*).

3. Ha sido aportada al proceso, partida de bautismo eclesiástica de Samuel Lotero Gómez donde se pregona que el matrimonio celebrado entre Samuel Lotero Gómez y María de los Ángeles Buitrago tiene como fecha de celebración el 01 de febrero de 1949, lo que contradice lo aportado y declarado con el registro civil de matrimonio de Samuel Lotero con María de los Ángeles Buitrago, pues se dice en el mismo que la fecha de celebración fue el 24 de febrero de 1948.

Tampoco se desprende en este documento, la nota Marginal de Reconocimiento de Hijos extramatrimoniales, como lo es Carlos Arturo Lotero Buitrago.

4. Al momento de realizar el registro del matrimonio, esto es en el mes de septiembre del año 2020, el declarante se pudo ver enfrentado a dos posibilidades a saber:

a. Se anuncio la ausencia de hijos
b. Al informar su existencia y para proceder a su legitimación, la registraduría debió exigir la enunciación de cada uno de ellos en el acápite de hijos legitimados con el matrimonio y lo más importante la presencia y posterior firma del padre, lo que para la fecha era imposible, dada la fecha de defunción del señor Samuel Lotero, que como consta en el expediente, aconteció el 28 de noviembre del año 2005 y conforme ARTICULO 239 del Código Civil, <LEGITIMACION POR DECLARACION EXPRESA el matrimonio posterior no produce ipso jure, la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio ya estén vivos o muertos.

Lo anterior indica de manera particular, que el demandante no posee vocación hereditaria y por ende legitimación en la causa por activa para el proceso de petición de herencia.

5. Como se puede notar, conforme a las fechas anunciadas en el registro civil de Matrimonio, la celebración del Matrimonio de Samuel Lotero Gómez con María de los Ángeles Buitrago, declaradas como 24 de febrero de 1949 y/o 01 de febrero de 1949 (sic), y la fecha de nacimiento de Carlos Arturo Lotero Buitrago, es necesario que él aporte al despacho prueba de haber sido legitimado por el matrimonio de sus padres tal y como lo exige el Código Civil, obligación que incluso fue ratificada en la sentencia de constitucionalidad C-310 de 2004, donde expresa:

> *"… 4. Así pues, por hijos legítimos en el nuevo régimen constitucional ha de entenderse los matrimoniales, es decir los concebidos dentro del matrimonio, según lo indica el artículo 231 del Código Civil. No obstante, la ley civil también reconoce esta calificación (hijos legítimos o matrimoniales) a otra clase de hijos. Ellos son los que han sido "legitimados" por sus padres.*
>
> *El título XI del libro 1° del Código Civil regula lo siguiente: (i) quiénes son los hijos "legitimados" y (ii) cómo puede impugnarse la legitimación.*
>
> *Los artículos 236 a 246 definen quiénes son hijos legitimados, es decir los que fueron concebidos por fuera del matrimonio, pero vienen a ser legítimos (matrimoniales) por el matrimonio que posteriormente contraen sus padres.*
>
> *Según estas normas, existen 2 clases de legitimación:*
>
> *1) La legitimación ipso jure o de pleno derecho que, a su vez, se presenta en dos hipótesis:*
> *a) Cuando el hijo se concibe antes del matrimonio y nace después de él. (Art. 237 C. C.)*
> *b) Cuando los padres que se casan, previamente al matrimonio han reconocido como hijo extramatrimonial (natural en los términos del Código) a un hijo nacido de ambos. (Art. 238 C.C)*
>
> *2) La legitimación por acto bilateral que se da cuando los padres, en el acta de matrimonio o en escritura pública, conceden al hijo preexistente la categoría de legítimo*

o matrimonial, categoría que debe ser aceptada por él o por sus descendientes legítimos si el hijo ha muerto. (At. 239 C.C) …"

Circunstancias sobre las cuales está probado que NO sucedió en el caso de Carlos Arturo Lotero Buitrago, pues conforme a los documentos aportados en la demanda y los que reposan en el expediente, nació antes de las fechas anunciadas para el matrimonio de Samuel Lotero con María de los Ángeles Buitrago.

Al leer la sentencia C-310 de 2004, se puede observar con meridiana claridad que la norma es clara al expresar respecto de la legitimación Ipso Jure o de pleno derecho que esta NO opera para el señor Lotero Buitrago, para ello, debió nacer después del matrimonio o haber sido reconocido como hijo extramatrimonial (natural) previamente, lo que no sucedió, conforme a los documentos aportados, pues su nacimiento se dio en el año 1948 y el matrimonio es del año 1949 y nunca se firmó su reconocimiento.

En cuanto a la legitimación Ipso Jure y Reconocimiento de Paternidad, se afirma en decisión que se reprocha que la legitimación ipso jure se configura por el matrimonio de los padres después del nacimiento y se argumenta que el reconocimiento de paternidad es válido, lo cual contradice lo expresado en la sentencia C-310 de 2004 y las normas allí analizadas, donde se regula es que la Legitimación ipso jure o de pleno derecho se presenta en dos situaciones:

A. Cuando un hijo es concebido antes del matrimonio y nace después de este.
B. Cuando los padres que se casan, previamente han reconocido a un hijo extramatrimonial como suyo esto es, antes del matrimonio.

Supuestos de hecho en los que no encaja los del demandante, pues no podemos olvidar que a la fecha **NO** se ha aportado por parte de Carlos Arturo Lotero Buitrago, los documentos con las notas marginales (Partidas Eclesiásticas) o notas de reconocimiento o legitimación por matrimonio (Registros Civiles).

En otras palabras, la legitimación de los hijos nacidos antes del matrimonio, como es el caso de Carlos Arturo Lotero Buitrago (Nacido en el año 1948) solo se produce si el reconocimiento es anterior al matrimonio, si se hace en el acto mismo de su celebración o después de realizado ya que para que exista la legitimación -para que el hijo ilegítimo sea reconocido como hijo legítimo- no sólo se requiere que hubiere nacido fuera de matrimonio y que los padres se casen posteriormente, es necesario que se realice el reconocimiento expreso, mediante el cumplimiento de las formalidades expresadas en nuestro código civil y de manera particular este reconocimiento debe ir acompañado sin lugar a dubitaciones y como lo pretende pasar por alto el Despacho, la firma del progenitor.

Dicha formalidad no puede suplirse como lo quiere hacer ver el Juzgado con el registro del Matrimonio celebrado en el año 1949, con sustento en acta religiosa ante la Registraduría de Manizales, sin la firma de reconocimiento de los padres y mucho menos con un registro civil de nacimiento, fechado quince de noviembre de 1948 donde se declara el nacimiento de un hijo con fecha 10 de noviembre de 1948 y se observa que no existe firma del presunto padre anunciado, en el acápite de reconocimiento de hijos naturales (extramatrimoniales), requisito que debe cumplirse a la luz de lo que ordena el decreto 1260 de 1970.

No es pertinente entonces lo expresado por el señor Registrador, en documento aportado con la demanda, cuando refiere que "*en el registro civil de nacimiento del señor CARLOS ARTURO LOTERO se realiza la manifestación por parte del señor Samuel Lotero como declarante, de que CARLOS ARTURO LOTERO es hijo legítimo y por tanto el registro civil no requiere la firma en el lugar de reconocimiento paterno",* ello si se tiene en cuenta que primero estamos ante un concepto y no ante uno de los presupuesto legales para la modificación del estado Civil de las Personas y segundo en el mismo concepto encontramos que la autoridad registral da cuenta que el número de cédula del declarante "SAMUEL LOTERO" corresponde a otra persona de nombre "NOE DE JESUS HERRERA JIMENEZ, circunstancia esta que pone aún más en entre dicho la claridad del concepto emitido y del supuesto reconocimiento realizado por el señor Samuel Lotero, el cual nunca se efectuó conforme a la ley vigente, que consiste en hacerlo como nota marginal.

En gracia de discusión, aceptar la tesis del señor registrador en su muy cuestionable concepto y que ratifica de manera extraña el juzgado, sería tanto como aceptar que en Colombia cualquier persona, en el caso de una mujer, puede ir a registrar un hijo suyo y "declarar" que su padre es cualquiera que ella desee mencionar y bastaría con ello para legitimarlo. Nada más alejado de la realidad y contrario a derecho no solo el concepto sino la justificación que hace el Despacho de tal situación.

Con todo, no es procedente pretender reconocer en el proceso a personas con un documento que no atendió las disposiciones normativas del Código Civil y tampoco la misma Jurisprudencia, pues tal y como se ha mencionado en renglones atrás, la normativa existente es pacifica en indicar que es una obligación ***sine qua nun*** la nota de reconocimiento **con la firma manuscrita** del padre o eventualmente la anotación sobre los hijos legitimados por el matrimonio en el acápite del registro civil de matrimonio, igualmente suscrita por el padre, lo que evidentemente que no ha sucedido hasta la fecha.

No podemos olvidar lo que establece el Decreto 1260 de 1970, artículos 105 y 106:

> "*ARTICULO 105. (HECHOS POSTERIORES AL 1933) Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos. En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probaran con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción conforme a lo dispuesto en el artículo 100.*
>
> *Inciso 3o. modificado por el artículo 9o. del Decreto 2158 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada, ya sea en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos de estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil".*
>
> *ARTICULO 106. FORMALIDAD DEL REGISTRO. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha*

sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro."

De lo anterior se concluye que todo acto debe ser inscrito ante la oficina correspondiente, sin que el juez pueda dar fe, por la mera posesión notoria, que por demás requiere declaración judicial.

Lo anterior encuentra respaldo, incluso por la misma la Corte Suprema de Justicia en proceso SC13602-2015, donde fue clara en la interpretación hecha a la norma en cita y precisa lo dicho por esta misma Corporación en sentencia en mayo de 1968 y sobre la cual basó su posición el Juzgado del cual hoy se reprocha su decisión, a saber:

" *2.8.2. Cuestión diversa es la forma como puede acreditarse, toda vez que, según voces del artículo 105 del precitado decreto, en tratándose de "hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio o con certificados expedidos con base en los mismos" y, "[e]n caso de pérdida o destrucción de ellos, (...) con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción*, (...)" (se subraya).

2.8.3. Forzoso es insistir, de un lado, en que "una cosa es el estado civil de las personas y otra su prueba. Los hechos, actos o providencias que determinen el estado civil, otorgan a la persona a quien se refieren, una precisa situación jurídica en la familia y la sociedad y la capacitan para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones. El estado civil, pues, surge una vez se realicen los hechos constitutivos del mismo, como nacer de padres casados o compañeros permanentes, o inmediatamente ocurra el acto que lo constituye como celebrar matrimonio, o, en fin cuando queda en firme la sentencia que los determina, como en el caso de la declaración de paternidad natural. "Un determinado estado civil se tiene, entonces, por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que 'el estado civil debe constar en el registro del estado civil' y que 'los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)' (...)" (CSJ, SC del 22 de marzo de 1979; se subraya). Y, de otro, como en tiempo más reciente lo precisó la Corporación, en que "no puede confundirse el estado civil con la prueba del mismo, pues es innegable que son conceptos distintos. El primero surge por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen legalmente o por el proferimiento del fallo judicial que los declara; empero, esos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil no son, per se, su prueba, precisamente porque éste se acredita mediante los documentos previstos y reglamentados con tal propósito por el ordenamiento jurídico. …"

Con todo, no pude pretender el hoy demandante y el despacho obviar la exigencia que trae consigo el artículo 239 de la decodificación civil, esto es el reconocimiento expreso de los hijos nacidos fuera

del matrimonio -antes de darse la unión entre el señor Samuel Lotero y la señora María de los Ángeles Buitrago- por cuenta de estos bien sea en el registro civil de nacimiento de CARLOS ARTURO LOTERO BUITRAGO o en el registro civil de matrimonio de SAMUEL LOTERO GÓMEZ con MARÍA DE LOS ÁNGELES BUITRAGO.

Y es que lo anterior, además de lo ya expuesto encuentra respaldo en otra sentencia de constitucionalidad, particularmente en la C-247 de 2017 cuando se expresa por el alto tribunal constitucional, lo siguiente:

> *"…6. En una interpretación sistemática del artículo 246 del Código Civil con los artículos del mismo estatuto que regulan la filiación, se puede concluir que de las diversas formas de legitimación, bien sea (i) ipso jure frente a hijos nacidos dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, o respecto de los hijos concebidos y nacidos fuera del matrimonio que son legitimados por el matrimonio posterior de sus padres (**los padres deben reconocer a dichos hijos en el acta de matrimonio o en la escritura pública)**, o (ii) **por acto jurídico, esto es, declaración expresa o voluntaria de los padres consignada en el acta de matrimonio o en escritura pública,** no se desprende un alcance normativo que conlleve necesariamente a una discriminación en razón del origen de los hijos; por el contrario, de una lectura del mismo se evidencia que el régimen iguala a los hijos legitimados. **(Negrilla Propia)***
>
> *7. Respecto a los actos de reconocimiento de la filiación de los hijos, la Corte en sentencia C-145 de 2010 estableció que "El acto de reconocimiento del hijo por parte de sus padres es, por regla general, un acto libre y voluntario que emana de la recta razón humana, por el hecho natural y biológico que supone la procreación, **y puede hacerse: (i) mediante la firma del acta de nacimiento; (ii) por escritura pública; (iii) por testamento; y (iv) por manifestación expresa y directa hecha ante juez;** (v) siendo posible también, que el padre o la madre puedan reconocer al hijo, incluso, en la etapa de conciliación previa al proceso de filiación y dentro del mismo proceso. Sólo cuando los padres se niegan a reconocer al hijo, se justifica entonces la intervención del Estado, mediante los procesos de filiación, para forzar dicho reconocimiento, en aras de proteger los derechos del menor, en particular los derechos a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién es su verdadero padre o madre, y obligar a los padres a cumplir las obligaciones y responsabilidades que se derivan de su condición". **(Negrilla Propia)***
>
> *8. Es preciso anotar que "(…) la figura de la filiación se constituyó en piedra angular del concepto de familia, no solo por ser la institución que permite establecer el vínculo que existe entre un hijo, una hija, su padre o su madre, ya sea por razones biológicas, adoptivas o científicas, sino también porque determina los derechos, obligaciones y deberes que surgen para cada uno de los extremos de ese ligamen, lo cual se refleja tanto en el estado civil de las personas, como en las relaciones de cada ser humano con la familia, la sociedad y el Estado mismo"[7]. Por lo que, la legitimación concierne*

[7] Ver sentencia SC16889-2016/2007-00649, proferida el 30 de noviembre de 2016, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

directamente con el estado civil de hijo legítimo o matrimonial, y la misma surge con lo establecido en la ley, de conformidad con el artículo 42 de la Carta, y los artículos 1 y 2 del Decreto 1260 de 1970, siendo el reconocimiento de la filiación de un individuo uno de los componentes del estado civil como atributo de la personalidad jurídica, que responde a una norma de orden público cuyo objetivo es reconocer el derecho de cada individuo a obtener y reclamar la verdad del origen y procedencia genética.

9. De lo anterior se evidencia que, la legitimación del hijo concebido antes del matrimonio de sus padres, ya sea que hubiese nacido con antelación o posteriormente a su celebración, es una institución integralmente regulada en el Código Civil o CC, en la medida que, se establece su definición (Art. 236 del CC), las condiciones para la reclamación por parte del marido (Art. 237 del CC), la legitimación ipso jure del hijo extramatrimonial reconocido (Art. 238 del CC), la legitimación voluntaria (Art. 239 del CC), la necesidad de que la voluntaria se notifique al beneficiario (Art. 240 del CC), la posibilidad que éste tiene de repudiarla (Arts. 241 a 243 del CC), los efectos que de su ocurrencia se derivan (arts. 244 a 246 del CC), y todo lo concerniente a su impugnación (Arts. 248 y 249 del CC)[8]." Negrillas y subrayas deliberadas.

La decisión que se recurre expresa frente a la firma y reconocimiento, que la falta de firma de Samuel Lotero no invalida el reconocimiento de paternidad. Posición que va en contra de lo expresado por nuestra Corte Suprema de Justicia particularmente en la Sentencia SC3939-2020 de octubre 19 de 2020, SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo que expresa:

*"…4.1.1. De conformidad con el artículo 2º de la Ley 45 de 1936, régimen vigente para cuando tuvo ocurrencia el nacimiento de los hermanos Porras Gómez, según las fechas atrás indicadas, el "reconocimiento de hijos naturales es irrevocable" y "puede hacerse: en el acta de nacimiento, **firmándola quien reconoce**; por escritura pública; por testamento, caso en el cual la revocación de éste no implica la del reconocimiento; por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene" (negrillas y subrayas, fuera del texto).*

4.1.2. En esa misma línea de pensamiento, la Ley 75 de 1968, publicada en el Diario Oficial Nº 32.682 del 31 de diciembre de ese mismo año, es decir, antes del otorgamiento de los referidos registros civiles, en su artículo 1º, reformatorio del 2º de la Ley 45 de 1936, estableció:

El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

*1º) En el acta de nacimiento, **firmándola quien reconoce**. ……*

---

[8] Ver sentencia 41001-8910-000-1992-01525-01, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el día 26 de agosto de 2011, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez.

4.1.4. ***Significa lo anterior, que en los sistemas legales examinados, respecto del reconocimiento efectuado por iniciativa propia del padre, el legislador exigió por igual que, por tratarse de un acto voluntario, en prueba de su ocurrencia, aquél suscribiera el acta donde conste el nacimiento, por lo que su firma es indispensable para que esta modalidad tuviese eficacia.***
Por consiguiente, si el documento carece de la rúbrica del progenitor, mal puede admitirse la verificación por su parte del reconocimiento voluntario del hijo a que se refiere la correspondiente partida, independientemente de que en ella se indique el nombre del primero como tal y se le atribuya dicha condición*." Negrillas y subrayas deliberadas.*

En resumen, el Juzgado sostiene que los documentos presentados acreditan la calidad de heredero y desvirtúan los argumentos que fueron presentados desde, incluso, el recurso de reposición presentado contra el auto que admitió la demanda. Se enfatiza la validez del reconocimiento de paternidad y se rechaza la aplicación de jurisprudencia no pertinente. No es entonces posible para el suscrito entender cómo se pueden desconocer las exigencias legales y jurisprudenciales, frente al pedido expreso de firma del documento por medio del cual se da reconocimiento a un hijo, si por ejemplo la sentencia antes citada (SC3939-2020) también expresa:

…Ahora bien, si como lo tiene perfectamente decantado la jurisprudencia de esta Corte, el estado civil de las personas está dado por los actos, hechos o providencias que la ley de forma rigurosa señala, circunstancias extrañas a esas no pueden, en ningún caso, determinar ese atributo, por lo que es completamente indiferente, en procura de definir la paternidad de los nombrados, que ellos de tiempo atrás vinieran utilizando el apellido de su presunto progenitor, o que con base en esos registros civiles hubiesen obtenido los documentos con que se identifican e, incluso, que hubieren sido reconocidos como herederos del nombrado causante, como se verá más adelante.

Sobre el punto, cabe memorar:

Por la incidencia del estado civil en el orden público y social, su constitución y cualquier modificación están sujetas a la normatividad que lo regula, incluyendo, por supuesto, las acciones instituidas para su reclamación e impugnación, conforme emerge de lo preceptuado en el artículo 42 de la actual Constitución Política, según el cual '(...) la ley determinará lo relativo al estado civil de las personas', y lo ratifica el estatuto del registro del estado civil al disponer que 'su asignación corresponde a la ley'. Significa esto ***que los particulares no pueden a su antojo escoger hechos o disposiciones volitivas para establecer antojadizamente un determinado estado, sino que deben acogerse para tal efecto a las condiciones que contempla el ordenamiento jurídico, pues éste a la vez que especifica los hechos, actos y providencias que lo estructuran, también los califica (art. 2º, D. 1260/70),*** *cuestión que comporta la imperatividad del susodicho régimen e implica una clara restricción a la autonomía de la voluntad privada.*

No puede decirse, de otro lado, que la reseñada disposición constitucional sea de reciente cuño, pues es palpable que la Carta Política de 1886, en su texto original prescribía en su artículo 50 que 'las leyes determinarán lo relativo al estado civil de las personas, y los consiguientes derechos y deberes'*.*

Al respecto, la Sala, en su momento, sostuvo que: 'Corolario obligado de la aludida incidencia del estado civil de las personas en el orden público y social son: la imperatividad de las leyes que establecen el régimen de aquel y la drástica restricción de la autonomía de la voluntad privada en este campo. En efecto, por la razón indicada, el legislador se ocupa en señalar pormenorizadamente los factores determinantes de dicho estado y su régimen, y a los particulares solamente se le[s] permite la injerencia indispensable para la constitución del mismo, como en la celebración del matrimonio, el reconocimiento o la legitimación de los hijos extraconyugales; y la realización de otros contados actos jurídicos de contenido patrimonial o predominantemente patrimonial', incluso anotó que 'el principio que campea en el ámbito del derecho patrimonial y, según el cual 'a los particulares les está permitido todo lo que no les está prohibido', en punto del estado civil y de su régimen legal, la injerencia de la voluntad privada se gobierna por el principio contrario: a ella le está vedado todo lo que no le está expresamente autorizado' (sentencia de 14 de octubre de 1976)' (tesis reiterada en el fallo de 25 de agosto de 2000, Exp. 5215).

La Corte en una posterior decisión asentó: '(...) corresponde a la ley no sólo especificar los hechos, actos y providencias que determinan el estado civil, sino, también, calificarlos (art. 2º del D. 1260/70); no hay, pues, en el punto, cabida para que los particulares puedan a su gusto, escoger los hechos o disposiciones volitivas enderezadas a establecer un estado concreto si no están previamente previstos como tales en el ordenamiento; aunque, por supuesto, cuando la ley lo permita podrán ejecutar actos que desemboquen en el emplazamiento en un estado civil; ni, mucho menos, la reiteración de comportamientos, por prolongada y tolerada que sea, puede dar pie a la adquisición de un status si las normas jurídicas no lo prevén de ese modo, ni la circunstancia de que una persona se atribuya un estado del que en verdad carece lo hace titular del mismo, muy a pesar de que lo ostente largamente. De manera, pues, que por prorrogada, pacífica y estable que sea la atribución que una persona se haga de un estado, no hay lugar a adquirirlo por ese modo si conforme al ordenamiento no se tiene derecho a él. (...)' (sentencia de 27 de noviembre de 2007, Exp. 5945) (CSJ, SC del 17 de junio de 2011, Rad. 1998-00618-01; se subraya).

Lo anteriormente expuesto, deja sin piso los argumentos del Despacho pues nótese como es la misma Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria, la que ha ratificado que es la ley la que establece el régimen probatorio además de señalar la tarifa legal que debe de atenderse cuando de probar el estado de civil de las personas se trata. Disposiciones que han sido armónicas hasta el día de hoy si se tiene en cuenta que es la misma Corte la que ha dado alcance a las prerrogativas y que hoy el Despacho pretende modificar y desconocer al considerar que basta con que en el acápite de declarantes del registro de civil de nacimiento del demandante este registrado el nombre del señor Samuel Lotero para mostrar su voluntad de reconocimiento y que ello es suficiente para su legitimación.

Aceptarse esta tesis, sería tanto como aceptar que cualquier persona cuando desee registrar a una otra que considera su padre solo le basta con mencionar a la autoridad registral el nombre del supuesto padre y con esto quedar legitimado, y por ende modificar su estado civil. En otras palabras, y según el Despacho es suficiente con que el nombre de un supuesto padre se encuentre en el registro civil de

nacimiento para dar por sentado su voluntad de reconocimiento para legitimar a ese hijo, así esa voluntad no este respalda de su rúbrica.

Consideraciones que traen consigo algunos interrogantes que la misma sentencia que hoy se reprocha no resuelve como lo son: ¿Cómo verificó el despacho que el señor Samuel Lotero estuvo presente el día en que se elaboró el registro civil de nacimiento del señor Carlos Lotero? o ¿Cómo verificó el Despacho la supuesta voluntad de reconocimiento del seño Samuel Lotero frente al señor Carlos Lotero? y la respuesta que ofrece el Despacho pero que en nada se compadece con la ley, es que dicha voluntad se presume y esto es suficiente para que opere el reconocimiento de hijo.

Adicionalmente, pasa por alto el Despacho en su providencia hacer mención el por qué en el caso de autos, el proceso de filiación de paternidad no resulta procedente, cuando su naturaleza es justamente restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Aceptar la tesis del Despacho en cuanto a que basta con identificar una voluntad para reconocer, en este caso un hijo, para que éste quede legitimado, es tanto como aceptar que el proceso de filiación de paternidad resulta impertinente pues no tiene sentido alguno el acudir a él ya que basta, se itera, presumir una supuesta voluntad para modificar el estado civil de una persona.

Es por ello que el reconocimiento que se pretende y que fuera realizado por el Juzgado en su sentencia, **NO** puede realizarse por el mero hecho estar el señor SAMUEL LOTERO mencionado en el Registro Civil de Nacimiento del hoy demandante y de la realización del matrimonio de los señores Samuel Lotero y María de los Ángeles Buitrago, sino que, como se expuso renglones atrás, es menester que en dichos documentos tengan, con su correspondiente firma, la anotación de reconocimiento de hijo extramatrimonial o de cuáles son los hijos legitimados por el matrimonio, de lo contrario el pretenso heredero deberá iniciar otro tipo de acciones para que se le reconozca su calidad de hijo legitimado.

TERCERA: En el punto 3.4.1. (SIC) de la sentencia hoy recurrida, en el literal C) (SIC) del numeral 3 (SIC) expresa el despacho que: "*Tampoco logra desvirtuar la acción, la exceptiva de existencia de otro heredero preferente, en cuanto sustentada en que el único heredero preferente reconocido por Ley, es el señor Gabriel Pastor Lotero Gómez, por afirmarse ser el único a los que ese adjudicaron que se encuentra vivo, es hermano de la causante y le fue adjudicado el derecho de herencia a través de una sentencia, pues en su criterio, tiene prioridad en la distribución de la herencia y por ende, el demandante no puede reclamar la herencia ante tal existencia de aquel, amén de la existencia de otros herederos del señor Samuel Lotero que no fueron reconocidos en el trámite de sucesión de cara a los órdenes hereditarios y la figura de la representación, tal argumento decae*."

Dicho argumento continua vigente, conforme a lo expresado, dado que como quedó dicho y se ha demostrado en este proceso y en el trámite realizado ante el Juzgado Séptimo de Familia de este mismo circuito, se manifestó frente a la "existencia de otros herederos del señor Samuel Lotero que no fueron reconocidos en el trámite de sucesión de cara a los órdenes hereditarios y la figura de la representación,.." Mediante auto interlocutorio 030 de fecha 23 de febrero de 2021 (el cual se anexa al presente recurso) y donde se expresó lo siguiente:

"C O N S I D E R A C I O N E S

En el presente proceso de sucesión, JOSÉ ARIEL y REINALDO LOTERO BUITRAGO, así como los hijos de FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO, han pretendido su reconocimiento como herederos, sin que hayan aportado sus registros civiles de nacimiento con nota de reconocimiento, o la partida de matrimonio de los padres.

El pasado 27 de enero la apoderada de parte de los referidos, presentó nuevamente la solicitud y allegó documentos para acreditar la legitimidad para reclamar, entre ellos, la partida de nacimiento de SAMUEL ENRIQUE LOTERO GÓMEZ, el registro de matrimonio con MARÍA DE LOS ÁNGELES BUITRAGO y de defunción.

Así mismo, el apoderado de JOSÉ ARIEL LOTERO BUITRAGO presentó petición acompañada del registro de matrimonio de los padres, SAMUEL LOTERO GÓMEZ y MARÍA DE LOS ÁNGELES BUITRAGO.

Por lo anterior, con auto calendado 5 de febrero pasado, se reconocieron como interesados a JOSÉ ARIEL y REINALDO LOTERO BUITRAGO, como hijos de SAMUEL LOTERO y a FRANCISCO JAVIER LOTERO SALAZAR, CLAUDIA LILIANA LOTERO SALAZAR, RICARDO ANDRÉS LOTERO SALAZAR, GINA LORENA LOTERO OSORIO, LUIS JAVIER LOTERO OSORIO y JUAN PABLO LOTERO OSORIO, en calidad de hijos de FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO, hijo de SAMUEL LOTERO GÓMEZ, hermano de la causante.

En la misma providencia, se reconoció a REINALDO LOTERO BUITRAGO, como cesionario de los derechos que le pudieran corresponder a MARÍA NELLY LOTERO GÓMEZ.

Con el fin de esclarecer los hechos que se demandan en reposición, procede el despacho a revisar los documentos allegados, con respecto a los interesados en controversia, así:

SAMUEL LOTERO GOMEZ:

Partida de bautismo obrante al folio 31 del expediente virtual, donde consta que nació el 24 de mayo de 1915, con nota marginal de matrimonio, casado con María de los Ángeles Buitrago el 1º de febrero de 1949.

Registro civil de matrimonio de la registraduría de esta ciudad, asentada el 15 de septiembre de 2020, identificado con el serial 03821661, casado con María de los Ángeles Buitrago, el 24 de febrero de 1949, sin notas de legitimación.

JOSÉ ARIEL LOTERO BUITRAGO:

Registro civil de nacimiento, obrante al folio 127 del expediente virtual, expedido por la notaría cuarta de esta ciudad, serial 55220264, nacido el 13 de mayo de 1943, hijo de María de los Ángeles Buitrago Gallego y Samuel Lotero Gómez.

Aparece el nombre de los padres pero fue registrado por Mónica Salazar Salazar. No presenta nota de reconocimiento, ni de legitimación.

Partida de bautismo de la parroquia de la inmaculada concepción de Aguadas, del 16 de mayo de 1943, obrante al folio 8 de lista virtual de documentos, donde consta que nació el 13 de mayo de 1943. Sin notas de reconocimiento.

REINALDO LOTERO BUITRAGO:

Registro civil de nacimiento, obrante al folio 124 del expediente virtual, expedido por la notaría primera de Villavicencio (Meta), serial 35347357, nacido el 5 de diciembre de 1945, hijo de María de los Ángeles Buitrago Gallego y Samuel Lotero Gómez, aparece el nombre de los padres, pero en los datos del declarante, figura el mismo registrado. No presenta nota de reconocimiento, ni de legitimación.

FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO:

Registro civil de nacimiento, obrante al folio 140 del expediente virtual, expedido por la notaría segunda de esta ciudad, serial 9628221, nacido el 13 de mayo de 1947, hijo de María de los Ángeles Buitrago Gallego y Samuel Lotero Gómez, aparece el nombre de los padres pero fue registrado por Fabio Misas Cardona. No presenta nota de reconocimiento, ni de legitimación.

De lo anterior, se deduce que SAMUEL LOTERO GÓMEZ, contrajo matrimonio con la señora MARIA DE LOS ÁNGELES, con posterioridad al nacimiento de los presuntos hijos, pues nacieron en los años 1943, 1945 y 1947 respectivamente, mientras que el enlace matrimonial, fue el 24 de febrero de 1949, sin que figure en las actas de nacimiento de los pretensos herederos, nota de reconocimiento o legitimación.

Con respecto a la legitimación de los hijos, el artículo 236 del Código Civil, determina:

"…Son también hijos legítimos los concebidos fuera de matrimonio y legitimados por el que posteriormente contraen sus padres, según las reglas y bajo las condiciones que van a expresarse".

Para que la legitimación tenga validez, se debe hacer la manifestación al momento de la inscripción del matrimonio, tal como lo indica el artículo 239, que a la letra dice:

"Fuera de los casos de los dos artículos anteriores, el matrimonio posterior no produce ipso jure, la legitimidad de los hijos. Para que ella se produzca es necesario que los padres designen en el acta de matrimonio, o en escritura pública, los hijos a quienes confieren este beneficio, ya estén vivos o muertos. (Subrayas y resaltado del despacho).

De lo anterior, se puede concluir que los señores REINALDO, JOSÉ ARIEL y FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO, nacidos antes de la celebración del matrimonio de SAMUEL LOTERO GÓMEZ con MARÍA DE LOS ÁNGELES BUITRAGO,

no fueron legitimados conforme lo establece la ley, por lo que fácil puede deducirse que el despacho incurrió en un error al proceder con su reconocimiento.

Ahora bien, con respecto a la manifestación hecha por la apoderada de los interesados, en el sentido que sus representados tienen derecho al reconocimiento como interesados, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Constitución Nacional, se debe tener presente que dicha norma pretende proteger los derechos integrales de la familia, así como a los hijos, sea nacidos dentro del matrimonio o fuera de él, para que reciban el mismo trato, pero ello no implica que deba omitirse la aplicación de la normatividad legal referida a la legitimación. Inclusive la misma profesional del derecho citó jurisprudencia que hace referencia a la forma como debe interpretarse el artículo 246 del código civil y demás relativos a la legitimación, sus efectos, derechos de los legitimados y asimilación a los legítimos, pero todo ello, sobre la base de haberse cumplido con el requisito de la legitimación en cualquiera de las formas establecidas.

De lo analizado, se desprende que los interesados, pese a que sus padres contrajeron matrimonio, no fueron legitimados, ni reconocidos extramatrimonialmente, por lo que habrá de reponerse el auto de fecha 5 de febrero pasado, en lo que respecta al reconocimiento como herederos de JOSÉ ARIEL y REINALDO LOTERO BUITRAGO; FRANCISCO JAVIER LOTERO SALAZAR, CLAUDIA LILIANA LOTERO SALAZAR, RICARDO ANDRÉS LOTERO SALAZAR, GINA LORENA LOTERO OSORIO, LUIS JAVIER LOTERO OSORIO y JUAN PABLO LOTERO OSORIO, quienes reclaman en representación del señor FRANCISCO JAVIER LOTERO BUITRAGO."

Se puede notar en consecuencia, que en el proceso de sucesión objeto de petición de herencia que hoy nos ocupa, fallado por el Juzgado Séptimo de Familia, ya se había desatado lo relativo a "otros herederos" del señor Samuel Lotero, concluyendo que pese a que sus padres contrajeron matrimonio, no fueron legitimados, ni reconocidos extramatrimonialmente, obligación legal que también aplica al hoy demandante, que de paso vale resaltar, se pregona hermando de JOSÉ ARIEL, FRANCISCO y REINALDO LOTERO BUITRAGO.

Adicionalmente se tiene, que el mismo demandante promovió un procesos igual al que nos convoca el cual le correspondió por reparto al Juzgado Segunda de Familia de Manizales bajo el radicado 17001311000220220023900, en el cual invoca los mismos hechos y pretensiones del esta demanda, donde el Juzgado mediante auto interlocutorio No. 613 del 12 de agosto de 2022 inadmitió la demanda con el siguiente argumento:

"2.**- En el registro civil de nacimiento del demandante y aportado en la demanda, no se logra vislumbrar con claridad, y menos establecer el parentesco con su progenitor, a fin de establecer la legitimación en la causa por activa para solicitar la petición de herencia en representación del mismo, y teniendo en cuenta que si bien en dicho documento se señala que el demandante es hijo legítimo del señor SAMUEL LOTERO, al final del mismo hay una nota marginal de reconocimiento de la paternidad extramatrimonial en la que **no fue plasmada la firma del progenitor**, o por lo menos esta no se logra vislumbrar, y por lo tanto se deberá aclarar si el citado es hijo legítimo o extramatrimonial, y allegar copia de dicho registro de forma legible, **con la correspondiente firma de reconocimiento del padre de ser el caso, o la transcripción del mismo ante la

> ***Registraduria del Estado Civil o Notaría donde se dé fe del reconocimiento o de que es legítimo****, o en su defecto la partida eclesiástica del bautismo del demandante también con nota de reconocimiento, o la partida eclesiástica de matrimonio de sus progenitores, o el registro civil de matrimonio de los mismos para aclarar que es hijo legítimo, o para establecer la legitimación conforme a lo indicado en los arts. 236 a 246 del C.C. …"* Negrillas deliberadas.

Nótese incluso como el Juzgado Segundo de Familia, al igual que el Juzgado Séptimo de Familia, es claro en indicar o poner de presente la necesidad de que, o la partida eclesiástica de matrimonio o el registro civil de matrimonio o el registro civil de nacimiento del señor Carlos Lotero Buitrago cuente con la firma del progenitor, tal y como lo exige no solo la Ley sino la misma jurisprudencia. Ante esta situación el demandante en su momento presentó su subsanación insistiendo que bastaba con la mención de que el señor Samuel Lotero era su padre en el registro civil de nacimiento, empero el Juzgado Segundo de Familia en auto 370 del 5 de septiembre, rechaza la demanda ante la indebida subsanación, bajo las siguientes consideraciones:

> *"…Para el caso de marras, el demandante al pretender ser reconocido como heredero (calidad de heredero)1 por representación del señor SAMUEL LOTERO GOMEZ, debió allegar copia de su registro civil de nacimiento con nota de reconocimiento de hijo extramatrimonial, debidamente firmada por el progenitor, lo que brilla por su ausencia en el registro civil de nacimiento allegado, siendo un requisito indispensable para o o se el parentesco y el reconocimiento de herederos, la debida nota de legitimación de reconocimiento expreso de la paternidad extramatrimonial con firma de aceptación, de los hijos nacidos fuera del matrimonio; o en su defecto haber allegado copia del registro civil de matrimonio o partida de matrimonio de sus progenitores, con nota de legitimación de los hijos nacidos antes de dicho matrimonio, tal y como lo consagra los arts. 233 y s.s. del C.C., sin que dicho documento se haya presentado. …".*

Lo anterior es una muestra clara de que lo que acá se reprocha no obedece a un capricho del suscrito o si así lo quiere ver el Despacho a una lectura errónea de las disposiciones que regulan la materia, por el contrario, esta va de la mano con lo que ha dicho ya 2 Jueces de la República. Resulta entonces por demás extraño que el Juzgado Quinto de Familia desconozca deliberadamente y sin justificación alguna lo que ha dicho de manera concertada dos de sus pares en la Jurisdicción, incluso lo referido por las altas cortes, que son sus órganos de cierre.

Sustenta el despacho, en varios apartes de la sentencia, su decisión en la calidad de hijo legitimo del demandante la cual se predica por una supuesta legitimación derivada del matrimonio de sus padres y la cual también ostenta de la presunción matrimonial, empero dicho sustento contraviene lo preceptuado en el Código Civil Colombiano frente a la exigencia de haber sido reconocidos como hijos naturales, esto es con la firma de los padres en acápite respectivo en el registro civil de nacimiento y/o en el registro civil de matrimonio, lo que nunca sucedió.

CUARTA: Trae el despacho como fundamento la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de mayo 17 de 1968 del Magistrado ponente: doctor Fernando Hinestroza. (*Aprobado Acta número 19 de mayo 16 de1968)(SIC), de la cual subrayan el párrafo "De ahí poniendo las cosas en su lugar, lo que compete a los padres es reconocer a sus hijos y contraer nupcias entre sí. El hijo se legitima con el matrimonio de sus padres, quiéranlo o no ellos, porque el derecho lo manda"*

Obviando el contenido total de la sentencia, donde se puede leer igualmente lo siguiente: "X. La argumentación precedente conduce con espontaneidad a un resultado lógico: tomando los preceptos' del Título 11 del Libro 1, del Código Civil e integrándolos dentro de todo el sistema de la filiación, como también captándolos, en su función social, la legitimación se denuncia- como un dictado legal, aplicable a, ***todos los hijos naturales*** *de padres que luego se casan entre sí."* **(Negrilla propia)**

Otro acápite de la sentencia dice*: "Tales fuentes son de interés por cuanto el redactor del Código declaró haberse inspirado en ellas, de cuya combinación derivó el texto chileno, según el cual, partiendo de la clasificación de los hijos en legítimos (concebidos dentro del matrimonio, o antes, pero nacidos en él, o legitimados por el matrimonio posterior de sus padres), e ilegítimos, con las variantes de naturales (de padres libres y con aptitud matrimonial,* ***reconocidos por ellos como hijos naturales****)"* **(Negrilla propia)**

La sentencia hace referencia a los hijos naturales, quienes deben ser reconocidos o declarados como tal por el padre, (dado que por la gestación se presumen hijos naturales de la madre), no es comprensible entonces, como se puede declarar la filiación por el solo hecho de estar el padre nombrado en el registro civil nacimiento, en cual no se hace un reconocimiento como hijo natural.

Como ha quedado probado por los documentos aportados, el señor Samuel Lotero NO realizó reconocimiento como hijo natural o legitimo del señor Carlos Arturo Lotero, en los actos que debía realizarlo, esto es en el Registro de Nacimiento y/o en el Registro de Matrimonio, tampoco existe testamento, acta, partida de bautizo o matrimonio eclesiásticas, donde se hubiere realizado la manifestación necesaria y legal, que otorgara la filiación necesaria para actuar en calidad de heredero del señor Samuel Lotero Gómez.

El Juzgado pretende dar el reconocimiento de hijo natural para poder utilizar la frase ""*De ahí poniendo las cosas en su lugar, lo que compete a los padres es reconocer a sus hijos y contraer nupcias entre sí. El hijo se legitima con el matrimonio de sus padres, quiéranlo o no ellos, porque el derecho lo manda*" Pero no tiene en cuenta que dicha frase hace referencia a los padres que han realizado el reconocimiento de hijos naturales.

Lo esbozado en cuanto a la inconformidad sustenta la solicitud de reposición de la decisión y en consecuencia se proceda revocando la sentencia que ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada de la causante señora RAQUEL LOTERO GOMEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 24250581, e incluir al señor CARLOS ARTUTO LOTERO BUITRAGO, y se le adjudicara la cuota que legalmente le corresponda en la masa herencial de la causante Raquel Lotero Gómez y en caso de no reponer, se conceda el recurso de apelación ante el tribunal superior del distrito judicial de Manizales a quienes se les iterará la petición con los mismos argumentos.

Con fundamento en lo anteriormente expresado, me permito solicitar lo siguiente:

PETICIÓN:

1. Se revoque la sentencia notificada por estado electrónico número 221 (Juzgado Quinto de Familia del Circuito - Manizales) de fecha 19/12/2023 dictada en el proceso de la referencia, sentencia que ordenó rehacer el trabajo de partición y adjudicación de la sucesión intestada

de la causante señora RAQUEL LOTERO GOMEZ quien en vida se identificaba con la C.C. No. 24250581, e incluir al señor CARLOS ARTUTO LOTERO BUITRAGO, y se le adjudicara la cuota que legalmente le corresponda en la masa herencia de la causante Raquel Lotero Gómez.

2. Revocada la sentencia se nieguen las pretensiones de la demanda

Fundamentos de Derecho:

Sección sexta del Código General del proceso, artículos 318 y ss. y demás normas concordantes que deban ser aplicadas para desatar los recursos acá impetrados, al igual que la normatividad nombrada en el presente escrito.

Fundamentos Jurisprudenciales:

Tener en cuentas las sentencias citadas con este escrito y se anexa PDF de las páginas de la Gaceta Judicial que contiene la sentencia de Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de mayo 17 de 1968 del Magistrado ponente: doctor Fernando Hinestrosa. (Aprobado Acta número 19 de mayo 16 de1968)(SIC). Y el auto interlocutorio 030 de fecha 23 de febrero de 2021

Señora Juez;

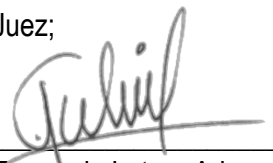

_____

Gabriel Fernando Lotero Arias
c.c. 75.074.531
t.p. 112.342 del C. S. de la J.
Dirección Calle 69 No. 8-01 Sector Niza
Celular 3128712187